

TARIFA DE USO DE OBRAS MUSICALES PARA EMISORAS DE RADIO

INTRODUCCIÓN

Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKKI) se constituye al amparo del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y del Decreto 141/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de junio de 2011, sobre ampliación de servicios de la Administración General del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.

Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKKI) obtuvo, mediante RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2014, del Director de Patrimonio Cultural, la autorización para actuar, de manera exclusiva o mayoritariamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual.

De acuerdo con sus estatutos, tiene como objetivo gestionar los derechos patrimoniales de autores y otros derechohabientes. Entre otros, gestiona los siguientes.:

- a) Los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras literarias, dramáticas, musicales, audiovisuales, gráficas o plásticas, en lo respectivo tanto a derechos de autor como a derechos conexos (derechos de artistas intérpretes y ejecutantes, recogidos en el Libro II de la LPI).
- b) Los derechos de simple remuneración correspondientes a los mencionados derechos, en particular los correspondientes a los artículos 20, 90, 108, 116 y 122 de la LPI, en cuanto a la reproducción y comunicación pública de los tipos de obra enumerados con anterioridad, así como la reproducción y comunicación tanto de fonogramas como de grabaciones audiovisuales.

Estas tarifas sustituyen los epígrafes incluidos en el catálogo de tarifas generales referentes al uso de obras musicales por parte de entidades radiofónicas. Asimismo, toma en consideración el contexto específico de las emisoras de radio, respondiendo específicamente a las necesidades del ecosistema radiofónico vasco. Además, estas tarifas se ajustan a los requisitos y principios establecidos por la extinta Orden ECD/2547/2015 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, integrados después en la LPI mediante el Real Decreto 2/2018, que regulan, entre otros asuntos, el sistema de determinación de tarifas que las Entidades de Gestión (EEGG) deben seguir. Se han tomado en cuenta también la Decisión de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) para el procedimiento de determinación de Tarifas entre AGEDI-AIE y AERC.

Por último, estas tarifas para entidades radiofónicas incluyen únicamente una tarifa por uso efectivo. Aprovechando las oportunidades otorgadas por las tecnologías hoy disponibles, EKKI realizará una identificación total de su repertorio. Así, EKKI aspira a establecer un sistema que sea justo para con los usuarios y transparente para sus socias.

TARIFA DE USO DE OBRAS MUSICALES PARA EMISORAS DE RADIO

OBJETO DE LA TARIFA

La licencia obtenida mediante el pago de esta tarifa habilita a las emisoras de radio a las siguientes actividades, en cuanto a las obras musicales del repertorio de EKKI:

I. En lo respectivo a reproducción:

- a. La grabación de obras por parte de la emisora, sea para su emisión o difusión de cualquier otra forma
- b. Realizar copias de esta grabación tanto para uso interno como para compartirlas con otras emisoras siempre y cuando la finalidad sea su emisión.
- c. La reproducción necesaria de las obras musicales del repertorio para los tipos de difusión previstos en el próximo epígrafe, si hubieran sido producidas de acuerdo a la legalidad y no se hubiera autorizado nunca su reproducción o comunicación pública.
- d. La grabación de archivos que contengan los programas legalmente emitidos por la propia emisora en una red digital para su puesta a disposición.

II. En lo respectivo a comunicación pública:

- a. La emisión por radio o difusión inalámbrica en la programación habitual de la emisora, únicamente de sonido.
- b. La retransmisión, únicamente de sonido, de programas lícitamente emitidos por la emisora original.
- c. La organización de ejecuciones públicas, siempre y cuando sea para su emisión completa e inalterada, salvo por pausas publicitarias, en directo o en un plazo de treinta (30) días, y no se requiera contraprestación por la entrada. Esta autorización no incluye las ejecuciones públicas que requieran el pago de entrada, ni las organizadas a favor de terceros o por terceros, si no contaran con la autorización necesaria.
- d. La transmisión mediante hilo, cable, fibra óptica o similar de la emisión íntegra e inalterada de la emisora, sea o no mediante abonamiento. Esta autorización incluye la transmisión de la emisión íntegra e inalterada mediante sistemas de difusión digital (DAB, Simulcasting y similares).
- e. La agregación de los programas emitidos por la emisora a un programa dirigido a un satélite, sea para su acceso directo o mediante otra emisora, siempre y cuando esta contara con la autorización necesaria.
- f. La puesta a disposición de programas completos o partes de programas emitidos lícitamente por la emisora, para su acceso directo por parte de los oyentes.

REMUNERACIÓN

I. TARIFA POR USO EFECTIVO

Mediante las tecnologías disponibles para la monitorización del uso de obras musicales en radio, EKKI presenta una tarifa por uso efectivo adecuada a la explotación habitual realizada por esta categoría de usuario de este tipo de obra.

a. Base imponible

Para el cálculo de la base que aplica a esta tarifa, se tendrán en cuenta los ingresos brutos de la emisora. Entre éstos se distinguirán los ingresos imputables y los no imputables. Son ingresos imputables, de forma meramente enunciativa y no limitativa:

- 1) Los procedentes de las cuotas de abonados o socios
- 2) Las aportaciones de capital hechas para cubrir el déficit de explotación
- 3) Las subvenciones dirigidas a financiar la actividad empresarial
- 4) Los procedentes de la publicidad, sean
 - i) Dinerarios
 - (1) Incluyendo las cantidades pagadas por el patrocinador por producir o coproducir programas
 - ii) Si no fueran retribuciones dinerarias, se calcularán mediante analogía los ingresos que corresponderían a un espacio publicitario, utilizando las tarifas que la emisora ofreciera a sus anunciantes como referencia.
- 5) Los ingresos que, aunque aparecieran en la contabilidad de otras sociedades, gestionara la emisora
- 6) Los gastos realizados por terceros a favor de la emisora

No serán ingresos imputables:

- 1) Los beneficios financieros
- 2) Los procedentes de la venta y cesión de programas propios
- 3) Las subvenciones dirigidas a actividades distintas de la actividad empresarial principal
- 4) Las subvenciones dirigidas al pago de derechos de propiedad intelectual

Una vez identificados los ingresos vinculados a la explotación del repertorio (en adelante IVER), estos se dividirán entre las diferentes emisoras que la entidad radiofónica pudiera gestionar. Para ello, se tendrán en cuenta los datos de audiencia, determinando de forma proporcional para cada emisora un porcentaje de los IVER. Lo anterior no será de aplicación si la entidad radiofónica tuviera forma de identificar los IVER de cada emisora.

A continuación, se determinará la importancia que el tipo de repertorio explotado tiene en cada emisora, que se aplicará a los IVER como corrector. Para ello se utilizarán los correctores propuestos por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en la Decisión relativa a AGEDI-AIE:

RADIO NO MUSICAL

Intensidad de uso %	Corrector % (i%)
<3%	40,01%
3-22%	55%
>22%	70%

RADIO MUSICAL

Intensidad de uso %	Corrector % (i%)
<65%	70,01%
65-90%	85%
>90%	100%

El resultado final tras aplicar este corrector será el que sirva como base imponible en la ecuación para el cálculo de la remuneración. La ecuación correspondiente al cálculo de la base, por tanto, es la siguiente:

$$(\text{IVER} \times \text{Audiencia } \%) \times i\% = \text{Base imponible}$$

b. Tipo tarifario para emisión lineal

A los IVER relacionados con la emisión lineal, es decir, a los usos relacionados con los puntos a), b) y c) del título I. y los puntos a), b), c), d) y e) del título II. expuestos en la sección OBJETO DE LA TARIFA anterior, se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue simboliza el corrector por uso efectivo, que representa en forma de porcentaje la proporción del tiempo de emisión total en que se ha hecho uso de repertorio EKKI, procedente de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 6\% \times \%ue$$

c. Tipo tarifario para puesta a disposición

A los IVER relacionados con la puesta a disposición, es decir, a los usos relacionados con los puntos d) del título I. y f) del título II. expuestos en la sección OBJETO DE LA TARIFA anterior, se les aplicará el siguiente tipo, donde %ue simboliza el corrector por uso efectivo, que representa en forma de porcentaje la proporción del tiempo del tiempo de escucha total en que se ha hecho uso de repertorio EKKI, procedente de la monitorización de uso:

$$\text{Tipo} = 6\% \times \%ue$$

d. Bonificaciones y descuentos

Bonificación del tres por ciento (3%) por la elaboración de autoliquidaciones y por el envío de información en formato informatizado, y por realizar la domiciliación bancaria correspondiente.

Bonificación del dos por ciento (2%) por facilitar información acerca del uso de repertorio, ya sea en la emisión lineal o en la puesta a disposición.

II. MÍNIMOS

Si fuera imposible la aplicación de la monitorización necesaria para la aplicación de esta tarifa debido a dificultades técnicas, o si la monitorización arrojara cantidades menores a las expuestas en este epígrafe, serán de aplicación las siguientes tarifas mínimas:

1. Emisión lineal: mínimo anual 1.500€
2. Puesta a disposición: mínimo anual 1.200€

PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO

El precio del servicio prestado por cada aplicación de las tarifas tendrá un coste de 172,63€, incluyendo ambas tarifas dentro del coste.